



# BOLETIN OFICIAL



DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

**LAS LEYES Y DEMAS**

Disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de publicarse en este periódico.

**DIRECCION:**

La Oficina Mayor de Gobierno.

**REGISTRADO**

como artículo de segunda clase con fecha 6 de junio de 1922.

## GOBIERNO DEL ESTADO DE B. C. S.

### PODER EJECUTIVO

DECRETOS 84, 85, 86, Y 87.

Bases de la Legislación Sanitaria en el Estado de Baja California Sur; Se Reforman los Artículos 71, Fracción II y 73 de la Ley Orgánica Municipal; Se Reforma y adiciona la Ley Reglamentaria del Congreso del Estado de Baja California Sur; Se autoriza al C. Gobernador del Estado, a donar al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, un Bien Inmueble Propiedad del Gobierno del mismo Estado, respectivamente.

ANGEL CESAR MENDOZA ARAMBURG, Gobernador Constitucional del Estado de Baja California Sur, a sus habitantes hace saber que el II. Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente



DECRETO No. 84

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA

SE ESTABLECE LAS BASES DE LA LEGISLACION  
SANITARIA EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

lo.- Se eleva a la categoría de ley promulgada por el Congreso, el convenio celebrado entre la Secretaría de Salubridad y Asistencia Pública y el Gobierno del Estado que fue suscrito el día 10. de Marzo de 1976 y para lo que fue autorizado el Ejecutivo del Estado en Decreto — No. 42 por el H. Congreso, asimismo se establecen las tarifas sanitarias que menciona la cláusula octava y que forma parte integrante del convenio que a continuación y juntamente con el convenio se transcriben a la letra:

"Convenio de Coordinación de los Servicios de Salud Pública en el Estado de Baja California Sur que celebran por una parte, la Secretaría de Salubridad y Asistencia, representada por su titular Dr. Gines Navarro Diaz de León, y por la otra el Gobierno Constitucional de Baja California Sur representado por el C. Gobernador Constitucional Lic.— Angel César Mendoza Arámburo y por el C. Secretario General de Gobierno, Profr. Marcelo Rubio Ruiz, al tenor de los siguientes antecedentes y cláusulas:

ANTECEDENTES:

UNICO.— Considerando que son de orden e interés público y social la coordinación y cooperación de servicios en materia de salubridad en general, la Secretaría de Salubridad y Asistencia, a la que en el texto de este Convenio se denominará "La Secretaría" y el Gobierno Constitucional del Estado de Baja California Sur al que en lo sucesivo se denominará "El Gobierno" con fundamento en los Artículos 10., 20., 30., 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, y 23 del Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, y Artículo 64 Fracción XXIV de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, convienen en coordinar sus facultades y recursos en los términos del presente Convenio.

CLAUSULAS:

PRIMERA.— "La Secretaría" y "El Gobierno" convienen en coordinar sus actividades sanitarias, sus facultades, sus atribuciones, sus derechos y obligaciones, con el propósito de aplicar principios técni-

cos y procedimientos uniformes para impartir, en beneficio de la comunidad, los servicios de salubridad en general entre los que destacan: la promoción, la restauración y el mejoramiento de la salud pública, la prevención de las enfermedades, los servicios médicos, la rehabilitación y la asistencia social, así como las funciones especiales o generales a efecto de obtener el óptimo aprovechamiento de los recursos disponibles, reducir los gastos de operación y mejorar la eficacia de las prestaciones, dentro de los límites territoriales del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDA.- Como resultado de este Convenio se formaliza la existencia de los SERVICIOS COORDINADOS DE SALUD PUBLICA EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, a los que en el texto del mismo se les denominará "Los Servicios". Actuarán como la autoridad sanitaria en la Entidad con la facultad de aplicar dentro de sus límites territoriales el CODIGO SANITARIO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, sus reglamentos y los decretos o acuerdos que de él emanen; y en general, las disposiciones legales aplicables en esta materia en la Entidad. Estas facultades se delegan por las partes en lo que les corresponde, en favor de "Los Servicios".

TERCERA.- La finalidad de este Convenio es la coordinación en la prestación, desarrollo y mejoramiento de los servicios y funciones de salubridad general en el Estado de Baja California Sur, la aplicación, vigencia y cumplimiento de las leyes sanitarias bajo una sola dirección técnica administrativa, y el ejercicio de la acción sanitaria en la Entidad bajo la autoridad de "Los Servicios". La dirección técnica administrativa de "Los Servicios" queda a cargo de "La Secretaría".

CUARTA.- "Los Servicios" realizarán sus actividades con las siguientes Dependencias:

1.- Una Oficina Central con sede en la ciudad de La Paz, en donde funcionarán la Jefatura de "Los Servicios" y los diferentes Departamentos y Secciones que se establezcan para realizar las actividades técnico-administrativas requeridas.

2.- Las siguientes circunscripciones y Unidades Operacionales de "La Secretaría".

<u>JURISDICCION #1</u>	<u>LOCALIDAD</u>	<u>ESTABLECIMIENTO</u>
La Paz	La Paz	Cto. de Salud "A" Hospital General "B"
Todos Santos	Todos Santos	Cto. de Salud "B" c/Hospital "D"
San Antonio	Pescadero	Cto. de Salud "C"
	San Antonio	Cto. de Salud "C"
	Los Planes	Cto. de Salud "C"
Santiago	Los Barriles	Cto. de Salud "C"
	La Ribera	Cto. de Salud "C"
<u>JURISDICCION #2</u>		
San José del Cabo	San José del Cabo	Cto. de Salud "B" c/Hospital "D"
	San José Viejo	Cto. de Salud "C"
	Cabo San Lucas	Cto. de Salud "C"
Santiago	Santiago	Cto. de Salud "C"
	Miraflores	Cto. de Salud "C"
<u>JURISDICCION #3</u>		
Comondú	Cd. Constitución	Cto. de Salud "B"
	Cd. Constitución	Hospital General 24 camas
	N.C.P. Ley Federal de Aguas No. 1	Cto. de Salud "C"
	Loreto	Cto. de Salud "B" c/Hospital "D"
	A. López Mateos	Cto. de Salud "C"
	San José de Gracia	Cto. de Salud "C"
	Villa Insurgentes	Cto. de Salud "C"
	San Isidro	Cto. de Salud "C"
	Villa Morelos	Cto. de Salud "C"
Col. Benito Juárez	Cto. de Salud "C"	

<u>JURISDICCION #4</u>	<u>LOCALIDAD</u>	<u>ESTABLECIMIENTO</u>
	Sta. Rosalía	Cto. de Salud "B" c/Hospital "D"
	Muiegé	Cto. de Salud "B"
	San Ignacio	Cto. de Salud "C"
	La Bocana	Cto. de Salud "C"
	Bahía Asunción	Cto. de Salud "C"
	Bahía Tortugas	Cto. de Salud "C"
	N.C.P. Gustavo Díaz Ordaz	Cto. de Salud "C"

UNIDADES MOVILES

JURISDICCION #1

La Paz	La Paz	Unidad Móvil No.4
--------	--------	-------------------

3.- Las siguientes Unidades Operacionales de "El Gobierno":

4.- La inspección y vigilancia en materia de Sanidad Internacional se proporcionará en los Puertos Marítimos de: San José del Cabo, Puerto Escondido, Santa Rosalía y San Carlos y en las Aduanas Fiscales del Aeropuerto Internacional de "La Paz".

En el futuro se proporcionará en otras localidades según las necesidades, - previa autorización de "La Secretaría". Se designará un Jefe de la Sección de Sanidad Internacional para impartir estos servicios quien dependerá del Jefe — del Departamento Técnico de la Jefatura de "Los Servicios". Lo establecido forma parte de la Cláusula Novena de este Instrumento.

"La Secretaría" podrá, en cualquier tiempo, modificar la clasificación y de nominación de sus Unidades Operacionales y aumentar o disminuir el número de ellas según lo estime necesario, pero en todo caso deberá hacerlo del conocimiento de "El Gobierno".

QUINTA.- Las partes acuerdan unir sus esfuerzos y recursos para prevenir, controlar y combatir la contaminación ambiental dentro de los límites del Estado de Baja California Sur, sujetándose a las normas establecidas por las leyes vigentes en la materia, sus reglamentos y las disposiciones que dicten "La Secretaría" y las autoridades competentes.

SEXTA.- En los términos de los Artículos 15 y 18 fracción IX del Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos, "Los Servicios" están facultados para contratar y obligarse con cargo a los recursos que administren destinados a su objeto, adquirir y poseer inmuebles, demandar o denunciar a terceros, promover juicios de amparo, hacer valer recursos legales, desistir de las acciones intentadas, así como realizar todos los actos necesarios para el logro de sus finalidades. "Los Servicios" deberán obtener la previa autorización de "La Secretaría" y de "El Gobierno" para ejercer las facultades mencionadas, cuando éstas impliquen actos de disposición de bienes o creación de obligaciones que afecten o puedan afectar a las partidas presupuestales de "Los Servicios".

SEPTIMA.- Las partes adoptarán y promoverán las medidas legales y administrativas más aconsejables para lograr el mejor cumplimiento de este -- Convenio, de conformidad con el artículo 18 fracción IV del Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos. "Los Servicios" deberán aplicar o coadyuvar en la aplicación de las medidas legales y los procedimientos que correspondan, para obtener de los causantes el cumplimiento de sus obligaciones relacionadas con el pago de los derechos por prestación de servicios y aprovechamientos en materia de salubridad, mencionados en la Cláusula Octava de este -- Instrumento, en los términos del artículo 17 del Ordenamiento citado.

OCTAVA.- "La Secretaría" y "El Gobierno" para que se realicen los ingresos provenientes de los derechos y aprovechamientos en materia de salubridad en la Entidad, convienen en aplicar las tarifas que forman parte integrante de este Convenio y los diferentes conceptos que señala la Legislación Sanitaria -- por conducto de las Unidades Operacionales de "Los Servicios".

"Los Servicios" serán con exclusión de cualesquiera otras autoridades, los únicos facultados para tramitar autorizaciones sanitarias, y en los casos que -- les corresponda, expedirla, refrendarlas o cancelarlas. También gozarán privativamente de la facultad de percibir y controlar los ingresos por estos conceptos, sin que en ningún caso pueda otra autoridad estatal o municipal gravarlos o cobrar por ellos.

Estos ingresos y los recursos económicos, que se ejercerán presupuestal-- mente, serán controlados por "Los Servicios" bajo los sistemas técnico conta-- bles y administrativos que autorice "La Secretaría".

NOVENA.- El Personal de "Los Servicios" deberá nombrarse en plazas cuyas características correspondan a las establecidas por el Catálogo de Empleados de --

la Federación, o bien a las modificaciones que autorice "La Secretaría", y el que a continuación se indica:

I.- Un Jefe de "Los Servicios" quien, como Delegado de "La Secretaría" en la Entidad, hará cumplir la legislación sanitaria vigente, promoviéndolo y realizando la acción coordinadora en su caso, con las personas físicas o morales privadas que se requieran. Le corresponderán las facultades ejecutivas y la representación de "Los Servicios".

II.- En la Oficina Central:

- a).- Un Jefe del Departamento Técnico, médico, de preferencia graduado en salud pública.
- b).- Un Jefe del Departamento de Promoción de la Salud, que deberá ser profesional idóneo y con preparación específica.
- c).- Un Jefe del Departamento de Planificación y Evaluación, profesional, de preferencia graduado en salud pública, con adiestramiento específico en estos campos.
- d).- Un Jefe del Departamento Administrativo, profesional que deberá tener conocimientos en administración pública.
- e).- Un Jefe del Departamento de Control Sanitario, que deberá ser profesional, preferentemente en salud pública.

III.- Los empleados profesionales, especializados y de cualquier otro índole que sean necesarios para la prestación del servicio, cuya remuneración esté autorizada por el presupuesto aprobado para "Los Servicios".

IV.- Los empleados necesarios en las diferentes Unidades Operacionales, con las características similares establecidas para la Oficina Central, según las actividades a desempeñar.

"La Secretaría" podrá efectuar modificaciones a la estructura orgánica de "Los Servicios", si a su juicio las necesidades administrativas o de salud pública así lo ameritan. Estos cambios los dará a conocer al "Gobierno".

DECIMA.- Corresponde a "La Secretaría" nombrar al Jefe de "Los Servicios" y al personal de los mismos. "El Gobierno" podrá hacer sugerencias a este respecto.

Los salarios del personal de "Los Servicios" serán cubiertos por éstos y se ajustarán a lo dispuesto en el Catálogo de Empleados de la Federación, en la Ley de Salarios Mínimos vigentes, o bien a lo que decreten o convengan el

Poder Ejecutivo Federal o local, aceptando pagar cada parte el cincuenta por ciento de las erogaciones adicionales que resulten, en cada ejercicio presupuestal.

UNDECIMA.- Todos los bienes inmuebles en donde se encuentran establecidas las Unidades Operacionales que se listan en la cláusula cuarta de este Convenio, y las que en el futuro se establezcan, así como los muebles que en ella existan, serán objeto de inventarios que deberán mantenerse actualizados. Ambas partes se obligan a regularizar y a perfeccionar legalmente la titularidad de la propiedad de los inmuebles, correspondiendo al Jefe de "Los Servicios" realizar las gestiones necesarias.

DUODECIMA.- Las partes que suscriben este instrumento se obligan a satisfacer económicamente el sostenimiento, la operación y el desarrollo de "Los Servicios", como sigue:

A.- "La Secretaría" contribuirá durante el año de 1976 (MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS) con la cantidad de: - - - - -  
\$25' 312, 281.95 (VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 95/100 M.N.) en aportaciones que serán en efectivo o en especie según las necesidades operativas a satisfacer del programa de actividades a que se refiere la cláusula décima séptima de este Convenio.

B.- "El Gobierno" aportará para el presente año la cantidad de - - - - -  
\$16' 163, 414.24 ( DIEZ Y SEIS MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS 24/100 M. N.). Esta operación se -- hará en efectivo, en doce mensualidades que cubrirá por adelantado. A partir del segundo año de vigencia del Convenio, "El Gobierno" incrementará su aportación con un veinte por ciento progresivo hasta completar el cincuenta por ciento que le corresponda, para el debido funcionamiento de las unidades operacionales enunciadas en el inciso inmediato anterior.

C.- Cuando las necesidades públicas requieran crear nuevas unidades, - ampliar o mejorar los servicios sanitarios asistenciales, y los relativos al mejoramiento del ambiente, o incrementar las prestaciones al personal de - "Los Servicios", "Secretaría" y "Gobierno" aceptan cubrir por partes iguales las cantidades que resulten por estos conceptos.

DECIMOTERCERA.- Con las aportaciones mencionadas en la cláusula - duodécima, el ingreso proveniente de los derechos y aprovechamientos a --

que se alude en la cláusula octava y cualquier otro ingreso que obtengan "Los Servicios", se constituirá un fondo para cubrir las diferencias y ampliaciones de las diversas partidas presupuestales que deberá elaborar la Jefatura de "Los Servicios" y aprobar "La Secretaría" y "El Gobierno", en los términos de la cláusula décimoctava de este Convenio. Al concluir cada ejercicio fiscal, los remanentes que queden en el fondo se utilizarán para financiar las obras relativas a salud pública de un programa especial que al efecto propondrá anualmente "El Gobierno" a la Jefatura de "Los Servicios". Este programa especial, oportunamente será autorizado por las partes.

DECIMOCUARTA.- "La Secretaría" y "Gobierno", en casos de siniestros, emergencias, campañas sanitarias especiales y acción extraordinaria en materia de salubridad en general a que se refiere el Capítulo V del Título Primero del Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos, se obligan a realizar por partes iguales, las aportaciones adicionales que resulten.

DECIMOQUINTA.- Los ingresos, los egresos y en general todos los movimientos contables y las acciones de "Los Servicios", serán vigilados por las partes y también por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, pudiéndose ordenar, en cualquier tiempo, la práctica de auditorías especiales o generales a las Unidades Operacionales o a la Oficina Central de "Los Servicios".

DECIMOSEXTA.- Este Convenio no impide a "La Secretaría" concertar otros convenios de cooperación u otras obligaciones diferentes o similares con organismos públicos, con asociaciones o sociedades públicas o privadas, con personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, para la prestación de servicios sanitarios o actividades especiales, según el Artículo 19 del Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos. También podrá otorgar, en beneficio de terceros y por conducto de "Los Servicios" autorizaciones discrecionales, en los términos establecidos en el artículo 20 del mismo ordenamiento.

DECIMOSEPTIMA.- Las actividades que realicen "Los Servicios" deberán ser precisadas en programas anuales escritos, basados en la situación sanitaria de la Entidad y en las políticas del "Gobierno" y de la "Secretaría". Estos programas serán formulados por el Jefe de "Los Servicios", quien los presentará a la "Secretaría" durante la primera quincena del mes de Septiembre de cada año para su análisis y aprobación en su caso. Una vez aprobados por las partes, pasarán a formar parte integrante del presente Convenio, durante sus respectivas vigencias.

DECIMOCTAVA.- El Jefe de "Los Servicios", antes del día treinta y uno de Octubre de cada año, formulará el anteproyecto de presupuesto con aplicación para el ejercicio fiscal inmediato siguiente, el que presentará a las partes, para su aprobación. Para éllo, tomará en cuenta el programa a que se refiere la cláusula decimoséptima de este Convenio, las sugerencias que hubiere presentado "El Gobierno" y las instrucciones que al respecto le haya girado oportunamente "La Secretaría".

DECIMONOVENA.- Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 16 del Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual la dirección técnico-administrativo de "Los Servicios" corresponde a "La Secretaría", "El Gobierno" podrá sugerir o solicitar a ésta, la adopción de cualesquiera medida de ese orden que juzgue benéfica para la buena marcha de "Los Servicios".

VIGESIMA.- Las partes se obligan a ejecutar los actos indispensables tendientes a que se promueva y realice la expedición, la derogación o la modificación de las leyes y reglamentos, necesarios para asegurar el buen éxito de las actividades de "Los Servicios" y el cumplimiento estricto de este Instrumento. "La Secretaría" dictará disposiciones administrativas conducentes a la eficiencia, desarrollo y mejoramiento de las actividades de "Los Servicios", sin apartarse del objeto y de los términos de este Convenio, aprovechando toda colaboración que pueda obtenerse de las demás autoridades, así como de organismos públicos o privados o de los particulares, para la solución de los problemas que directa o indirectamente afecten a "Los Servicios".

VIGESIMOPRIMERA.- Los activos y los bienes muebles e inmuebles o los derechos que "Los Servicios" adquieran en cualquier tiempo se considerarán patrimonio nacional, con excepción de las donaciones que se ajustarán estrictamente a las finalidades establecidas por la voluntad de los donantes. Los bienes propios de "El Gobierno" le serán restituidos a éste en caso de terminación del Convenio.

VIGESIMOSEGUNDA.- La duración de este Convenio es por tiempo indefinido por acuerdo de las partes se podrá modificar o adicionar su texto o contenido. Podrá darse por terminado en cualquier tiempo, pero para el caso, la parte que así lo pretenda deberá notificar su decisión escrita a la otra parte, por lo menos con un año de anticipación.

VIGESIMOTERCERA.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California Sur se obliga a realizar los actos que le competan para que el presente Convenio y las Tarifas, así como sus adiciones, modificaciones y demás consecuencias, sean elevados a la categoría legislativa que le corresponda de conformidad con las leyes locales, así como a la adopción en la Entidad en lo conducente, del Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 13 de Marzo de 1973, que se dá aquí por reproducido.

Para su observancia y cumplimiento se extiende y firma el presente Convenio por sextuplicado el día 10. de Marzo de mil novecientos setenta y seis y estableciéndose como fecha para que se inicie su vigencia el día

Queda sin efecto cualquier otro Convenio suscrito con anterioridad a la fecha.

EL SECRETARIO DE SALUBRIDAD  
Y ASISTENCIA

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA  
SUR.

DR. GINES NAVARRO DIAZ DE L.

LIC. ANGEL CESAR MENDOZA  
ARAMBURO.

EL SECRETARIO GRAL. DE GOBIERNO

EL OFICIAL MAYOR

Cont. Púb. Roberto Soto Prieto.

El Subdirector Gral. de Servs. Coords. de Salud Pública en los Estados.  
Dr. José Luis Cárdenas Cárdenas. - - - - -

CUOTAS DE RECUPERACION CONVENIDAS CONFORME A LA CLAUSULA OCTAVA DEL CONVENIO DE COORDINACION DE LOS SERVICIOS DE SALUD PUBLICA, CELEBRADO ENTRE LA SECRETARIA DE SALUBRIDAD Y ASISTENCIA Y EL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

10.- Los derechos por concepto de expedición o refrendo de licencias sanitarias de funcionamiento:

I.- Locales comerciales en el interior de mercados públicos, por local.....	\$ 30.00
II.- Agencias de Publicidad o de turismo, bodegas o almacenes independientes del establecimiento, sin venta directa de -- productos, editoriales, imprentas, des- pachos de profesionistas y oficinas ad- ministrativas o de inmobiliarias, por - establecimiento.....	200.00
III.- Fábricas o expendios de cerveza.....	200.00
IV.- Pulquerías.....	500.00
V.- Restaurantes con venta de vinos y li- cores con los alimentos.....	950.00
VI.- Restaurantes con servicio de cantina, cantinas o bares.....	1,400.00
VII.- Cabarets.....	2,000.00
VIII.- Vehículos de transporte destinados al servicio público,	
a).-Funiculares, por cabina.....	10.00
b).- Ferrocarriles, por vagón o furgón	10.00
c).- Tren Metropolitano, por carro...	10.00
d).- Tranvías, por unidad.....	10.00
e).- Autovías, por carro.....	10.00
f).- Automóviles de alquiler o para renta, por unidad.....	10.00
g).- Autobuses urbanos, suburbanos o foráneos, por unidad.....	20.00
h).- Ambulancias para el traslado de enfermos no infecciosos o de cadá- veres, por unidad.....	50.00
i).- Ambulancias para enfermos in- fecciosos, por unidad.....	100.00

IX.- Naves acuáticas exclusivas de pasajeros,  
por nave:

a).- Hasta de 10 pasajeros.....	\$	15.00
b).- Hasta de 20 pasajeros.....		30.00
c).- Hasta de 100 pasajeros.....		50.00
d).- Más de 100 pasajeros.....		100.00

X.- Las demás naves acuáticas tomando en  
cuenta el arqueo por nave:

a).- Hasta 5 toneladas.....		30.00
b).- Hasta 100 toneladas.....		50.00
c).- Más de 100 toneladas.....		100.00

XI.- Naves aéreas, por unidad:

a).- Hasta de 20 pasajeros.....		50.00
b).- De más de 20 pasajeros, de carga o mixtas.....		100.00

XII.- Transportes para hielo, por unidad.....

50.00

XIII.- Transportes para pulque, por vehículo:

a).- Hasta de una tonelada.....		50.00
b).- Más de una tonelada.....		100.00

XIV.- Transportes para alimento:

a).- Hasta de una tonelada.....		50.00
b).- De más de una y hasta de diez tone- ladas.....		100.00
c).- De más de diez toneladas.....		200.00

XV.- Las fábricas de productos alimenticios, de productos de belleza, de aseo, de plaguicidas, de fertilizantes, de medicamentos, de aparatos, de equipo médico, de materiales sintéticos, de artículos metálicos, de papel, de vidrio, de materiales de construcción, los supermercados, tiendas de auto-servicio, hospitales, clínicas, maternidades, bancos de sangre, laboratorios de análisis clínicos, hoteles, moteles, casas de huéspedes, estacionamientos,

clubes, casinos, agencia de inhumaciones y todos aquellos establecimientos industriales, comerciales o de servicios que no hubieren quedado especificados anteriormente, cubrirán los derechos respectivos de acuerdo con su capital en giro:

Hasta \$			\$	2,000	\$	60.00
De	2,001	a		10,000		125.00
"	10,001	"		50,000		175.00
"	50,001	"		100,000		225.00
"	100,001	"		250,000		250.00
"	250,001	"		500,000		300.00
"	500,001	"		1.500,000		500.00
"	1.500,001	"		5.000,000		750.00
"	5.000,001	"		25.000,000		1,000.00
"	25.000,001	"		en adelante		2,000.00

Cuando el propietario de un establecimiento explote dentro del mismo diversos giros industriales, comerciales y de servicio, cubrirá los derechos correspondientes por la unidad, conforme a esta fracción.

Si dicho propietario concesiona algún giro o conforme a esta disposición éste tiene establecida una cuota fija, deberá obtenerse licencia por separado, por cada uno de ellos cubriendo los derechos respectivos. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable a los comedores o restaurantes que operen en los establecimientos industriales, comerciales o de servicio, para el uso de sus trabajadores.

Los derechos por licencias sanitarias señalados en la tarifa anterior, se cubrirán tantas veces como años de validez tengan las mismas o sus refrendos.

20.- Los derechos por expedición de permisos sanitarios:

- I.- Responsable o Auxiliar en Laboratorios o fábricas de medicamentos; laboratorios de control químico, biológico, farmacéutico o de toxicología, almacenes de acondicionamiento, depósitos de especialidades farmacéuticas; fábricas, laboratorios, almacenes o expendios de materias primas para la elaboración de medicamentos; droguerías; farmacias; boticas; botiquines; bancos de sangre; servicios de transfusión; laboratorios o gabinetes de análisis clínicos o de diagnóstico..... \$ 50.00

II.- Instituciones responsables de la investigación clínica en seres humanos.....	\$ 1,000.00
III.- Edificios y construcciones:	
a).- Revisión de proyectos para el establecimiento de cementerios por metro cuadrado.....	0.50
b).- Revisión de proyectos para la creación, ampliación o modificación de colonias o fraccionamientos, por metro cuadrado.....	0.50
c).- Demoliciones, por metro cuadrado de superficie - cubierta.....	0.50
d).- Revisión de proyectos para construcción o adaptación de edificios, por metro cuadrado de construcción....	1.00
e).- Ubicación de locales para actividades de trabajo, por establecimiento.....	100.00
IV.- Venta de:	
a).- Medicamentos con plazo de caducidad, por lote.....	200.00
b).- Materia prima con plazo de caducidad, para fabricación de medicamentos, por lote.....	300.00
V.- Publicidad de:	
a).- Alimentos, bebidas alcohólicas y no alcohólicas, tabacos, medicamentos, aparatos y equipos de médico, de perfumería, belleza y aseo, plaguicidas y fertilizantes, por producto y por cada medio de difusión, anualmente.....	150.00
b).- Ejercicio de las disciplinas y prestación de los servicios para la salud y los procedimientos de embellecimiento, por cada medio de difusión, anualmente.....	150.00
c).- Resultados de las investigaciones químicas de seres humanos, por cada medio de difusión, -- anualmente.....	1,000.00
VI.- Traslado de cadáveres, restos humanos áridos o sus cenizas, de una entidad a otra, entrada o salida al territorio nacional, embalsamamiento, exhumación, - incineración o depósito.....	100.00

VII.- Uso de recetario para prescripción de estupefacientes, blocks de 50 recetas..... \$ 10.00

VIII.- Internación al territorio nacional de enfermos infecciosos..... 100.00

IX.- Importación o exportación de:

- a).- Alimentos, bebidas alcohólicas y no alcohólicas, medicamentos, aparatos y equipos médicos..... 150.00
- b).- Estupefacientes, psicotrópicos, sus derivados o productos que los contengan..... 400.00
- c).-Otros productos que requieren de autorización sanitaria..... 50.00

3o.- Los derechos por concepto de expedición o refrendo de tarjetas de control sanitario se cubrirán cada seis meses, en los siguientes términos:

I.- Para donadores de sangre..... \$ 2.00

II.- Para realizar las actividades que señala el reglamento para la expedición y uso de tarjetas Sanitarias.... 15.00

4o.- Los derechos por concepto de registros o revalidación:

I.- Medicamentos, por producto:

- a).- Importados terminados..... \$ 1,000.00
- Revalidación..... 500.00
- b).- Importados semielaborados y terminados en laboratorios nacionales..... 500.00
- Revalidación..... 300.00
- c).-Productos nacionales..... 250.00
- Revalidación..... 150.00

II - Productos de perfumería, belleza y aseo, por producto:

- a).- Importados terminados. .... \$ 1,000.00
- Revalidación..... 500.00
- b).- Importados semielaborados y terminados en laboratorios nacionales..... 500.00
- Revalidación..... 300.00

c).- Productos nacionales.....	\$ 200.00
Revalidación.....	150.00
III.- Alimentos, bebidas alcohólicas, no alcohólicas y tabacos, por producto:	
a).- Importados terminados.....	1,000.00
Revalidación.....	500.00
b).- Importados semielaborados y terminados en industrias nacionales.....	500.00
Revalidación.....	300.00
c).- Productos nacionales. ....	250.00
Revalidación.....	150.00
IV.- Plaguicidas y fertilizantes, por producto:	
a).- Importados terminados.....	1,000.00
Revalidación.....	500.00
b).- Importados semielaborados y terminados en industrias nacionales.....	500.00
Revalidación.....	300.00
c).- Productos nacionales.....	250.00
Revalidación.....	150.00
V.- Aparatos y equipo de uso en materia de salud, por producto:	
a).- Importados terminados.....	1,000.00
Revalidación.....	500.00
b).- Importados semielaborados y terminados en industrias nacionales.....	500.00
Revalidación.....	300.00
c).- Productos nacionales.....	300.00
Revalidación.....	200.00

Los productores o importadores podrá amparar, conforme a los reglamentos respectivos, el número de variedades que en ellos se establezcan - de un solo producto y de una misma marca, con el pago de un solo registro, siempre y cuando no varíe su fórmula básica y técnica de elaboración.

VI.- Títulos, certificados y constancias para el ejercicio de las discipli-

nas para la salud,

a).- Títulos profesionales, certificados o constancias de especialidades médicas.....	\$ 150.00
b).- Constancias para el ejercicio de actividades técnicas o auxiliares.....	100.00

Los derechos por registros se pagarán una sola vez y los de su revalidación, durante el primer bimestre de cada año.

5o.- Los derechos por concepto de certificaciones se cubrirán una sola vez en la siguiente forma:

I.- De libre venta para exportaciones de alimentos, bebidas alcohólicas y no alcohólicas, medicamentos, tabacos y equipos en materia de salud, productos de perfumería, belleza y aseo, plaguicidas y fertilizantes..	150.00
II.- De análisis de control de calidad para exportación de alimentos, bebidas alcohólicas y no alcohólicas, medicamentos, tabacos, aparatos y equipo en materia de salud, productos de perfumería, belleza y aseo, plaguicidas y fertilizantes.....	400.00
III.- De análisis y autorización de uso de agua de pozos... .	100.00
IV.- Médico prenatal.....	15.00
V.- De defunción.....	10.00
VI.- Médico de salud.....	15.00
VII.- Sanitaria de la carne en rastros:	
a).- Bovinos y equipos adultos por pieza.....	2.00
b).- Terneras o novillos, por pieza.....	1.60
c).- Cerdos, por pieza.....	1.00
e).- Ovinos y caprinos por pieza.....	0.50
d).- Cerdos por pieza.....	1.00
f).- Aves, por pieza.....	0.10
g).- Otros animales, por pieza.....	0.10

VIII.- Sanitaria de productos de la pesca, por kilogramo..... \$ 0.03

6o.- Por reposición de la licencia sanitaria se cubrirán veinticinco pesos y cuando su cuota sea menor, el cien por ciento de la misma.

El cambio de ubicación o de la actividad o giro del establecimiento, implica la tramitación de nueva solicitud de licencia y el pago de los derechos correspondientes.

7o.- Los derechos serán cubiertos al solicitarse las autorizaciones, registros o certificaciones, en una sola exhibición.

8o.- Para la determinación del monto de los derechos señalados en la fracción XV del artículo 2o. por concepto de licencias sanitarias, deberá adjuntarse a la solicitud respectiva copia de cualquier documento fiscal en el que aparezca el capital en giro o el declarado ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del establecimiento principal o, en su caso, de su sucursal, así como el registro en vigor de la Cámara de Industria o de Comercio, correspondiente.

9o.- Los derechos a que se refiere este Decreto se cubrirán en las cajas recaudadoras de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público instaladas en la de Salubridad y Asistencia, en las Oficinas Federales de Hacienda que corresponda a las Jefaturas de los Servicios Coordinados de Salud Pública en los Estados o en las oficinas exactoras que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y se concentrarán en la Tesorería de la Federación.

10o.- Quedan exceptuados del pago de los derechos las dependencias del Ejecutivo Federal, las de los gobiernos de los Estados y Municipios, los establecimientos educativos del sector público y las instituciones de asistencia social.

El Secretario de Salubridad y Asistencia.- Dr. Ginez Navarro Díaz de L.- El Gobernador Constitucional del Estado de Baja California Sur.- Lic. Angel César Mendoza Arámburo.- El Secretario General de Gobierno.- El Oficial Mayor.- Cont. Púb. Roberto Soto Prieto.- El Subdirector Gral. de Servs. Coords. de Salud Púb. en los Edos.- Dr. José Luis Cárdenas Cárdenas."

20.- Se adopta como Legislación Sanitaria en el Estado de Baja California Sur, en lo conducente, el Código Sanitario de la República Mexicana.

30.- El Ejecutivo del Estado deberá dictar los Reglamentos y acuerdos que se requieran, para la eficaz aplicación de las disposiciones a que se refieren los dos puntos anteriores, estableciendo en dichos Reglamentos, las sanciones administrativas que se podrán imponer por conducto de las autoridades que faculte para éllo; las sanciones administrativas, podrán ser las siguientes:

- 1.- Multa de \$100.00 a \$50,000.00
- 2.- Cancelación de autorización o cancelación de registro.
- 3.- Decomiso.
- 4.- Clausura temporal o definitiva, la cual podrá ser parcial o total.
- 5.- Arresto hasta por 36 horas.

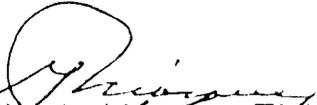
40.- El Gobernador nombrará el personal que estime conveniente, para el desempeño de estas funciones.

#### TRANSITORIOS

PRIMERO.- Se derogan las leyes que se opongan al presente Decreto.

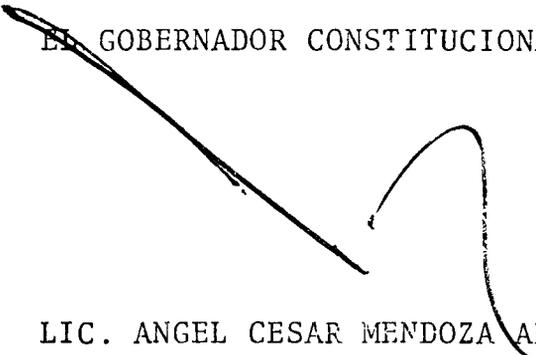
SEGUNDO.- Este Decreto surtirá efectos a partir de la fecha de su publicación, pero seguirán en vigor los reglamentos actualmente vigentes, mientras no sean dictados los que los substituyan.

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, La Paz,  
Baja California Sur, a 6 de diciembre de 1977.

  
Dip. Gilberto Márquez Fisher.  
Presidente

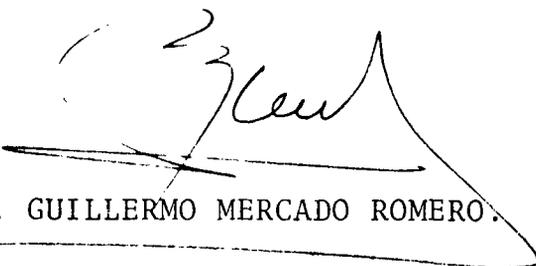
  
Dip. Profr. Gil Palacios Avilés  
Secretario.

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción II del artículo 79 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, y para su debida publicación y -- observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Estatal en la ciudad de La Paz, a los quince días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y siete.

  
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. ANGEL CESAR MENDOZA ARAMBURO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

  
LIC. GUILLERMO MERCADO ROMERO.

ANGEL CESAR MENDOZA ARAMBURO, Gobernador Constitucional del Estado de Baja California Sur, a sus habitantes hace saber que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente

D E C R E T O No. 85

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

D E C R E T A

SE REFORMAN LOS ARTICULOS 71, FRACCION II y 73 DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL.

ARTICULO UNICO.- Se deroga la Fracción II del artículo 71, así como el artículo 73, ambos de la Ley Orgánica Municipal Reglamentaria del Título Octavo de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur.

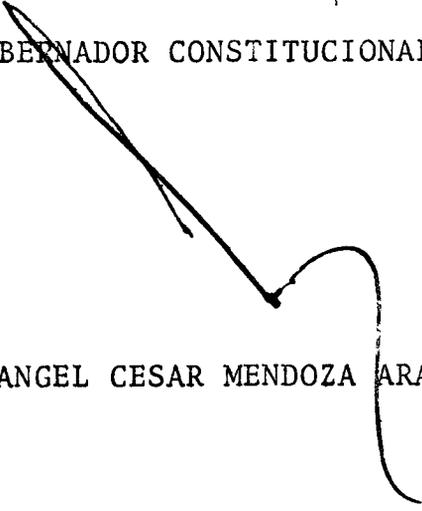
T R A N S I T O R I O

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, La Paz, Baja California Sur, a 7 de diciembre de 1977. PRESIDENTE, DIP. GILBERTO MARQUEZ FISHER, Rúbrica. SECRETARIO, DIP. PROF. GIL PALACIOS AVILES, Rúbrica.

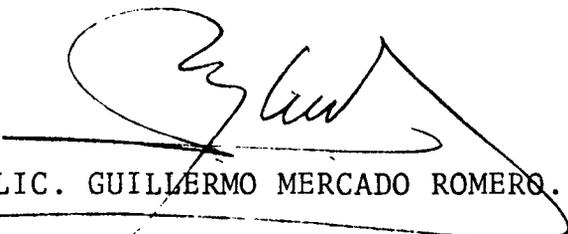
En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción II del artículo 79 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Estatal en la ciudad de La Paz, a los --- quince días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y siete.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO..



LIC. ANGEL CESAR MENDOZA ARAMBURO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.



LIC. GUILLERMO MERCADO ROMERO.

ANGEL CESAR MENDOZA ARAMBURO, Gobernador Constitucional del Estado de Baja California Sur, a sus habitantes hace saber que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente

D E C R E T O No. 86

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

D E C R E T A

SE REFORMA Y ADICIONA LA LEY REGLAMENTARIA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTICULO PRIMERO.- Se reforma el texto del artículo 16 de la Ley Reglamentaria del Congreso del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 16.- En la última sesión de cada período ordinario de sesiones del Congreso, leída y aprobada el Acta de la sesión anterior, se procederá a la renovación de la directiva, eligiéndose en votación por cédula un Presidente, un Vice-Presidente, un Secretario y un Pro-Secretario, que iniciarán sus funciones en la primera sesión del período ordinario siguiente y concluirán al término del período para el cual fueron electos.

En caso de haber períodos extraordinarios de sesiones, se elegirá nueva directiva, que ejercerá sus funciones únicamente durante el período extraordinario de sesiones, para el cual fue electa.

ARTICULO SEGUNDO.- Se adiciona la Ley Reglamentaria del Congreso del Estado con el artículo 56 Bis, en los siguientes términos:

Artículo 56 Bis.- Habrá una Gran Comisión, compuesta de un Presidente y dos Secretarios, que la Legislatura elegirá por cédula y por mayoría de votos en la sesión siguiente a la de apertura del primer período ordinario de sesiones.

La Gran Comisión no estará sujeta a la disminución a que se refiere el artículo 57 de esta Ley, para las demás comisiones.

Esta comisión se encargará de tratar todos los asuntos políticos de carácter externo de la Legislatura con los demás Poderes, ya sean Federales, del Estado o de cualquier Entidad Federativa y con los Municipios a través de su Presidente.

T R A N S I T O R I O

ARTICULO UNICO.-El presente Decreto que reforma y adiciona la Ley Reglamentaria del Congreso del Estado, entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, La Paz, Baja California Sur, a 7 de diciembre de 1977. PRESIDENTE, DIP. GILBERTO MARQUEZ FISHER, Rúbrica. SECRETARIO, DIP. PROF. GIL PALACIOS AVILES, Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción II del artículo 79 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Estatal en la ciudad de La Paz, a los dieciséis días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y siete.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. ANGEL CESAR MENDOZA ARAMBURO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. GUILLERMO MERCADO ROMERO.

ANGEL CESAR MENDOZA ARAMBURO, Gobernador Constitucional del Estado de Baja California Sur, a sus habitantes hace saber que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente

D E C R E T O No. 87

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

D E C R E T A

SE AUTORIZA AL C. GOBERNADOR DEL ESTADO, A DONAR AL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACION, UN BIEN INMUEBLE PROPIEDAD DEL GOBIERNO DEL MISMO ESTADO.

ARTICULO UNICO.- Se autoriza al C. Gobernador de la entidad para que done al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, Sección III, un bien inmueble propiedad del Gobierno del Estado, ubicado en los alrededores de Ciudad Constitución, BC. Sur, con una superficie de 10-00-00 hectáreas, con el fin de que en él construyan su casa habitación los maestros y empleados administrativos de ese ramo que radican en la mencionada Ciudad, siendo las medidas y colindancias del lote en cuestión, las siguientes:

NORTE: 225.00 M. con lote No.35 de la Colonia Revolución Mexicana;  
SUR: 225.00 M. con lote No.40 de la misma Colonia;  
ESTE: 445.00 M. con lote No.35 de la citada Colonia;  
OESTE: 445.00 M. con lote No.36 de la ya mencionada Colonia Revolución Mexicana.

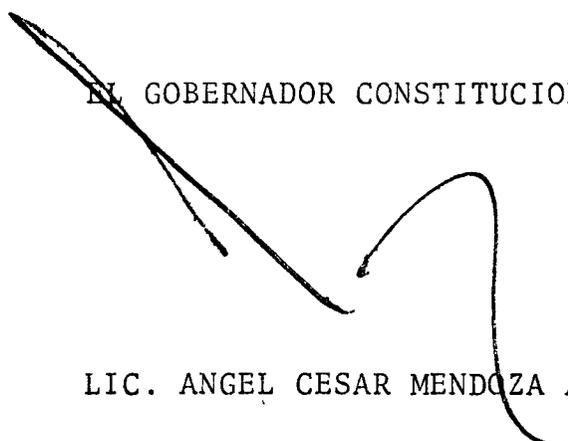
T R A N S I T O R I O

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el siguiente día al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, La Paz, Baja California Sur, a 7 de diciembre de 1977. PRESIDENTE, DIP. GILBERTO MARQUEZ FISHER, Rúbrica. SECRETARIO, DIP. PROFR. GIL PALACIOS AVILES, Rúbrica.

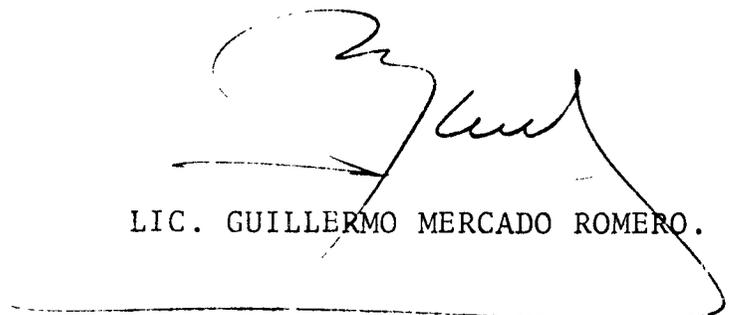
En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción II del artículo 79 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Estatal en la ciudad de La Paz, a los dieciseis días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y siete.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.



LIC. ANGEL CESAR MENDOZA ARAMBURO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.



LIC. GUILLERMO MERCADO ROMERO.

Al margen un Sello con el Escudo Nacional que dice: Poder Judicial del Estado de Baja California Sur.— Tribunal Superior de Justicia.— Juzgado Mixto de Primera Instancia. Ciudad Constitución, B.C.

## EDICTO

C. ALFONSO ARAIZA CELAYA

En el Expediente Número 245/977, relativo al Juicio ORDINARIO CIVIL de Prescripción Positiva, promovido por el C. JOSE MONTES BENAVIDES, en contra de USTED; que en concepto de propietarios dicen tener el Lote marcado con el Número 26 veintiseis, de la Colonia Agrícola Nuevo Jiménez, del Valle de Santo Domingo, con las siguiente superficie, medidas y colindancias: 100-00-00 cien hectáreas y colinda Al Norte en 1,000 un mil metros con terreno Nacional; Al Sur, en 1,000 un mil metros con lote 27; Al Este, en 1,000 un mil metros con Lote Número 27; y al Oeste en 1,000 un mil metros con Lote Número 25 de la misma colonia; que según acuerdo de fecha 7 siete de diciembre del año en curso, el suscrito Juez mandó correrle traslado y emplazarla por medio de Edictos para que dentro del término de treinta días contados a partir de la última publicación conteste la demanda instaurada en su contra apercibiéndosele que si no lo hace se presumirá confesa de los hechos contenidos en la demanda. Asimismo se hace de su conocimiento que las copias de traslado quedan a su disposición en la Secretaría de éste Juzgado.

Lo que se hace de su conocimiento por medio del presente y en vía de notificación para los efectos legales consiguientes.

ATENTAMENTE

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

Cd. Constitución, B.C., a 7 Dic. de 1977

C. SRIA. DEL RAMO CIVIL  
RAQUEL CASTRO MOLINA

1-3

Al margen un Sello con el Escudo Nacional que dice: Poder Judicial del Estado de Baja California Sur.— Tribunal Superior de Justicia.— Juzgado Mixto de Primera Instancia. Ciudad Constitución, B.C.

## EDICTO.

C. CONCEPCION DE LA PARRA DE ARAIZA.

En el Expediente Número 255/977, relativo al Juicio ORDINARIO CIVIL, de Prescripción Positiva, promovido por el C. JOSE MONTES BENAVIDES, en contra de USTED; que en concepto de propietarios dicen tener el Lote marcado con el Número 27 veintisiete de la Colonia Agrícola Nuevo Jiménez, de éste Valle de Santo Domingo, con la siguiente superficie, medidas y colindancias: 100-00-00 hectáreas y colinda: Al Norte: en 1,000 un mil metros con terrenos Nacionales; Al Sur: en 1,000 un mil metros con Lote Número 18; Al Este: en 1,000 un mil metros con Lote Número 28; Al Oeste: 1,000 un mil metros con Lote Número 26 todos de la misma colonia. Que según acuerdo de fecha 7 siete de diciembre del año en curso, el suscrito Juez mandó correrle traslado y emplazarla por medio de Edictos para que dentro del término de treinta días contados a partir de la última publicación conteste la demanda instaurada en su contra apercibiéndosele que sino lo hace se presumirá confesa de los hechos contenidos en la demanda. Asimismo se hace de su conocimiento que las copias de traslado quedan a su disposición en la Secretaría de éste Juzgado.

Lo que se hace de su conocimiento por medio del presente y en vía de notificación para los efectos legales consiguientes.

ATENTAMENTE

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

Cd. Constitución, B.C., a 7 Dic. de 1977

C. SRIA. DEL RAMO CIVIL  
RAQUEL CASTRO MOLINA

1-3

## EDICTO

Al margen un Sello con el Escudo Nacional, que dice: Poder Judicial del Estado de Baja California Sur.— Tribunal Superior de Justicia.— Juzgado I Mixto de Primera Instancia. La Paz, B.C.Sur.

El señor JUAN MOLLER ha promovido ante éste Juzgado Primero Mixto de Primera Instancia de éste Partido Judicial, DILIGENCIAS DE INFORMACION AD-PERPETUAM, tendientes a que se le declare que se ha convertido en propietario por prescripción de un predio rústico denominado "SAN ANTONIO", ubicado en las "Demasías del Coyote" de la Sub-Delegación de La

Fortuna, B. Cfa. Sur, con superficie total de 185-56-00 Hs., con las medidas y colindancias siguientes; Al Norte, con lote No. 3, al Sur, con Demasías de Los Rosarios; al Este, con Boca del Rosario y al Oeste con Pichilingue.

Lo que se hace del conocimiento de público en general para los efectos legales correspondientes.

La Paz, B. Cfa., Diciembre 12 de 1977.

La Secretaria del Ramo Civil  
Edelmira Ruiz Martínez

1-3

